

La presente matriz es un ejercicio de derecho comparado entre la actual Ley Orgánica de la Junta Nominadora para la elección de Candidatos a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y los tres proyectos de ley presentados ante el Congreso Nacional de la República. El trabajo esta basado en indicadores críticos que toda ley en la materia debe de contener conforme a los estándares internacionales. Para conocer con mayor detalle las propuestas de ley, abajo se detallan los vinculos para acceder.

[Ley Orgánica de la Junta Nominadora para la Elección de Candidatos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia](#)

[Proyecto de Ley del Poder Ejecutivo y la Secretaría de Transparencia](#)

[Proyecto de Ley de la diputada Fátima Mena](#)

[Proyecto de ley del diputado Rasel Tomé](#)

[Normativa de la Junta Nominadora para la Elección de Candidatos a la Corte Suprema de Justicia 2016-2023](#)

Matriz comparativa de la ley Orgánica de la Junta Nominadora y los tres proyectos de ley conforme a estándares internacionales (Corte Interamericana Derechos Humanos)

Leyes	Conformación de la Junta Nominadora	Elección en base a méritos y capacidades	Transparencia y publicidad	Igualdad y no discriminación	Participación Ciudadana	Conflictos de interés	Aplicación de estándares internacionales
LEY ORGANICA DE LA JUNTA NOMINADORA PARA LA ELECCION DE CANDIDATOS A MAGISTRADOSLA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (actualmente vigente)	Integrantes deben reunir reúnan las más altas calificaciones personales y de notoria idoneidad (art 6). Inhabilidades: auto de prisión, morosos con la hacienda pública; candidatos a Magistrados de la CSJ, ni sus cónyuges o parientes; incapaces (art. 8). Procedimiento de Elección representantes de JN: deja a cada organización miembro, segun normativa interna (Organizaciones de Sociedad Civil.	Se establecen requisitos e inhabilidades que se desprenden de la Constitución (art. 309-310). Sin embargo, el procedimiento bajo el cual se miden los méritos y capacidades son temporales mediante el reglamento que crea la JN, por ende, no estan definidos permanentemente.	El artículo 3 de la ley menciona los principios de transparencia y publicidad bajo los cuales se debe de guiar el proceso.	Esta ley faculta a la JN para postular hasta 20 aspirantes a magistrados de la CSJ, lo que violenta el principio de igualdad y no discriminación en la participación. Además, hay que considerar que el 66.6% de la actual CSJ esta integrada por personas que fueron propuestas por la JN.	No se establece nada al respecto en la ley. Sin embargo, en la Normativa de la Junta Nominadora para la Elección de Candidatos a la Corte Suprema de Justicia, se establece que para las audiencias públicas pueden asistir cualquier persona interesa, pero noestablece expresamente para las demás etapas del proceso. (art. 26).	No se menciona. Sin embargo, el Código de Ética de la Junta Nominadora (art.14) habla sobre el conflicto de interés en las decisiones de sus miembros, sin llegar a desarrollarlo ni indicar cuales son.	No se menciona.

<p>Proyecto LEY ESPECIAL DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA NOMINADORA PARA LA PROPOSICIÓN DE CANDIDATOS A MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (Poder Ejecutivo)</p>	<p>INNOVACIONES Art. 3 incluye principios adicionales que debe regir la elección de postulantes que se aplican también a miembros de la JN basado, pero no menciona principio de elección basado en méritos. El artículo 6 amplía los requisitos e incluye: ser miembro activo de la organización de la JN desde al menos un (1) año antes a su designación. Entre inhabilidades para integrar la JN, están entre ellos: tener litigios judiciales activos por violaciones de derechos humanos, corrupción, lavado de activos y narcotráfico; miembros directivos de partidos políticos u ostenten al momento de su designación cargos públicos de elección directa; tengan contratos incumplidos con el Estado o sean deudores morosos de la Hacienda Pública. También indica que son inhábiles los que ejerzan o hayan ejercido representación legal o procesal de las personas imputadas (esto puede ser causal de discriminación). Proceso de impugnación a los miembros de la JN por violación al procedimiento, incumplimiento de requisitos o incompatibilidades (art. 7). Otorga potestad de elegir presidente, secretario y un vocero oficial; también Secretaría Técnica, a cargo de una de las organizaciones integrantes (art. 10).</p>	<p>INNOVACIONES. Incluye principios que debe regir la nominación de postulantes basado en (art. 3): a) Sujeción a la legalidad. b) Igualdad y no discriminación. c) Equidad de género. d) Publicidad, transparencia y rendición de cuentas. e) Independencia y objetividad. f) Puntualidad y respeto a los plazos establecidos. g) Responsabilidad y debida diligencia. Pero no menciona principio de elección basado en méritos. Establece que JN dentro de los 30 días naturales (calendarios) de instalarse debe emitir el reglamento y los instructivos. Se debe analizar la posibilidad que la misma Ley regule todo el proceso, sin dejar abierta a la JN a aprobar el reglamento de la Ley. Instruye a JN desarrollar y publicar en La Gaceta los instrumentos técnicos que definan el perfil ideal de los candidatos, los criterios de evaluación y puntuación conforme a dicho perfil, la documentación que se pedirá a los postulantes y un banco de preguntas para entrevistas (art 10, numeral 3). También debe aplicar pruebas de toxicológicas, psicométricas y de criterio jurídico (art 10, numeral 7)</p>	<p>INNOVACIONES. JN debe entregar la nómina propuesta al Congreso Nacional, y a la ciudadanía en general, junto con un informe circunstanciado sobre la evaluación de méritos personales y profesionales de los candidatos incluidos en la lista final, así como de las descalificaciones, inhabilidades e incompatibilidades de quienes no fueron incorporados en ésta, procurando preservar la dignidad y/o privacidad de los postulantes y sus familias. Este informe será publicado en el Diario Oficial La Gaceta y en dos diarios escritos de cobertura nacional, para que sea del conocimiento en general (Art.10, numeral 12)</p>	<p>INNOVACIONES. Suprime la capacidad de la JN para proponer candidatos y promueve la autoproposición de los candidatos. Además, el artículo 12 amplía los requisitos e inhabilidades que establece la Constitución para que los candidatos puedan autoproponerse. Además, incluye paridad de género al integrar la JN y la nómina de 45 al CN.</p>	<p>El artículo 2 promueve la participación ciudadana y el art. 10 numeral 13 establece que la JN autoriza la participación de observadores de la sociedad civil, de representantes de países, agencias y misiones internacionales, de los medios de comunicación. Se habilitará un portal electrónico de transparencia en el cual se colocará toda la documentación relevante, de acuerdo a los lineamientos de la Ley de Acceso a la Información Pública. INNOVACIONES. La Junta acreditará a uno de sus miembros como oficial de información pública ante el Instituto de Acceso a la Información Pública.</p>	<p>El artículo 10 numeral 7 orientado a las atribuciones de la JN indica que esta debe ser garante de verificar los conflictos de interés, pero no define los mismos ni se desarrolla el tema. Es recomendable que se incorpore dentro del proyecto de ley la obligación de la suscripción de una declaración de conflictos de interés detallando los aspectos que esta debe contener y el procedimiento para investigar y mitigar posibles conflictos.</p>	<p>Se establecen principios según la CIDH, NNUU, Comité de los DDHH orientados a: igualdad en los tribunales, juicio imparcial, independencia judicial de las altas cortes y criterios de selección.</p>
---	--	--	--	--	---	--	--

<p>Proyecto LEY SELECCIÓN Y ELECCIÓN DE ALTOS FUNCIONARIOS (diputada Fátima Mena- PSH)</p>	<p>Al ser una ley que pretende regular 13 procesos de altos funcionarios, solamente se menciona que existieran juntas nominadoras y comisión de postulación, pero no indica quiénes las conforman (solamente menciona representantes de la UNAH y colegios gremiales) ni el procedimiento de instalación. Artículos 8 al 10, detallan la elección a lo interno de la JN del presidente, secretario y vocero, pero no describe sus responsabilidades. INNOVACIONES. Las Juntas Nominadoras contarán con un Presidente el cual será electo por medio de sorteo público (Art.8). Las decisiones de las Juntas Nominadoras requerirán del voto favorable de las dos terceras partes del total de miembros que integran la misma (Art.15). Se sugiere que la votación sea por unanimidad.</p>	<p>INNOVACIÓN. El Art. 19 la elaboración por parte de la JN de los perfiles para aspirantes. En el caso de los méritos éticos, la Junta Nominadora debe elaborar un listado de supuestos radicalmente incompatibles con el perfil ético de un alto funcionario. Art. 20 establece una tabla de evaluación con tres elementos: méritos profesionales, académicos y de proyección humana en base a 100; méritos ética como un elemento de idoneidad, pero también se debe considerar los conflictos de interés. Un candidato puede ser una persona ética, pero tener conflictos de interés que impiden su independencia, como por ejemplo ser pariente en grados de ley de un alto funcionario político. En el artículo 26 se podría agregar un proceso de validación (veeting) de documentos presentados por postulantes a través de entidades privadas de reconocida trayectoria en esa área.</p>	<p>El artículo 16 habla sobre la transparencia del proceso. Además, el artículo 29 expresa lo relativo a las solicitudes de información pública que se realicen ante la JN. En el artículo 14 se menciona la necesidad de actas por sesión. Se sugiere que las actas estén acompañadas de videos de las sesiones públicas de la JN. El perfil debe ser publicado para el conocimiento de la población, bajo la norma de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	<p>INNOVACIÓN. Suprime la capacidad de la JN para proponer candidatos y promueve la postulación de los candidatos. Además, el artículo 18 brinda los requisitos para que pueda postular el candidato a cualquiera de los 13 cargos y el artículo 25 prohibiciones adicionales. Sobre los requisitos indicados en el artículo 18, el numeral 5 puede ser complicado. La vocación de servicio y/o liderazgo no se demuestra con certificaciones o constancias. Aunque, es un aspecto muy subjetivo de evaluar, se podría incluir como parte de la ponderación del perfil.</p>	<p>El artículo 17 establece expresamente la veeduría y participación ciudadana en el proceso de selección.</p>	<p>No se menciona.</p>	<p>No se menciona.</p>
---	---	---	--	--	--	------------------------	------------------------

<p>Proyecto LEY PARA LA ELECCIÓN EN SEGUNDO GRADO DE SERVIDORES PÚBLICOS (diputado Rasel Tomé)</p>	<p>El artículo 12 establece los cargos: presidente, un presidente adjunto, un secretario titular y un secretario adjunto, un vocero titular y un vocero adjunto; cargos que serán designados por sorteo público entre sus miembros titulares. El artículo 23 amplía los requisitos para integrar la JN (art. 23), entre algunos relevantes, están: mayores de 45 años de edad; haber residido en Honduras los últimos 4 años; ser del estado seglar. Asimismo, se crea una comisión de postulación que será nombrada por el presidente del CN (art.3).</p> <p>INNOVACIONES. Entre algunas inhabilidades están: Miembros activos de los partidos políticos; Excandidatos a puestos de elección popular en el último proceso electoral; Personas que hayan integrado Juntas Nominadoras o Comisiones de Aspirantes en los últimos siete años; Miembros de junta directiva, consejo directivo u órgano de gobierno de la institución a la que representen; Titulares o funcionario públicos de dirección de la institución que representen. La comisión de aspirantes del Congreso Nacional le quita facultades de evaluación técnica al modelo actual de la JN, adscribiéndose la realización de audiencias públicas (art. 42-43).</p>	<p>INNOVACIONES. Para evaluar el proceso se establecen 3 etapas (art. 8) instructiva, intermedia y decisoria. La etapa Instructiva estará a cargo de una Junta Nominadora; la etapa intermedia estará a cargo de la comisión de aspirantes y la etapa decisoria del pleno del Congreso Nacional de la República. Se desarrolla un formato de evaluación de méritos (art. 34) que incluye los elementos evaluar. Las Juntas Nominadoras elaborarán el perfil y en el caso de los méritos éticos, la Junta Nominadora debe elaborar un listado de supuestos genéricos que describen conductas radicalmente incompatibles con el perfil ético de un alto funcionario (art.30). Los postulantes tendrán derecho a presentar solicitud de rectificación a la calificación obtenida por la evaluación de uno o varios méritos, dentro de los tres días siguientes a la fecha de la notificación respectiva (art35)</p>	<p>El artículo 3 indica lo relativo al acceso a la información pública. Sin embargo, el artículo establece lo que no es susceptible al acceso a información lo que se encuentre en poder de los órganos de selección (junta nominadora y comisión de aspirantes). El artículo 14 sobre reserva de información, es contradictorio con el artículo 3º sobre acceso a la información. El Art. 18 indica que las sesiones son públicas, pero las deliberaciones pueden ser privadas. A su vez, no es oportuno que el Presidente pueda tomar decisiones fuera de sesiones, como lo dice el artículo 19, lo que a su vez es contrario a lo que dice el artículo 20.</p>	<p>Se suprime la capacidad de la JN para proponer candidatos y se habilita la postulación mediante convocatoria pública (art. 31).</p>	<p>El artículo 4 establece la participación a través de la veeduría al proceso de selección. Sin embargo, es restrictiva en el sentido de que únicamente pueden ser parte del proceso las organizaciones nacionales e internacionales que cuenten con personería jurídica. Además, señala que la veeduría podrá cancelarse cuando se trató de incidir, sin embargo, esto podría darse a interpretación arbitraria (art. 4, tercer párrafo). En todo caso se debiera regular la observación del proceso de forma amplia, pero no confundir con veeduría.</p>	<p>El artículo 6 desarrolla el conflicto de interés, pero desde una óptica de intereses personales en la entrega de información personal de los postulantes (salud, antecedentes, relaciones personales, etc.). Se sugiere ser más específico y establecer la necesidad de suscribir una declaración de conflictos de interés de quienes actúen como electores y de los aspirantes a cargo públicos.</p>	<p>No se menciona</p>
---	---	---	---	--	---	--	-----------------------